

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 014.
Radicación 632724089001-2022-00145-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío**

Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

La señora **FRANCY HELENA ESPINOSA SERRANO** Representante Legal de la menor **MARIANA SOFÍA DEL PILAR GALARZA ESPINOSA** propuso demanda verbal sumaria de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **FERNANDO ENRIQUE GALARZA OROBIO**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo genitor con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Evidencia esta judicatura que, la señora **FRANCY HELENA ESPINOSA SERRANO** omitió allegar la certificación del envío de la demanda con sus correspondientes anexos al señor **FERNANDO ENRIQUE GALARZA OROBIO**, o, en caso de conocer la dirección electrónica del ciudadano en mención, el envío de la misma, al correo electrónico de este, a fin de cumplir con los postulados legales contenidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se indica en el libelo introductor el domicilio de la representante legal de la menor ni de esta última, incumpliendo así el requisito



que consagra el artículo 82 del numeral 2 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto.
5. Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo archivo pdf.

DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Filandia, Quindío,**

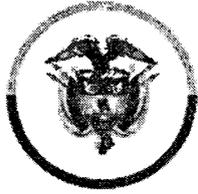
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA – AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

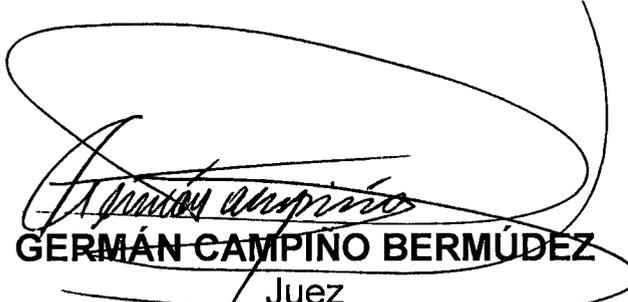
CUARTO: RECONOCER personería a la señora **FRANCY HELENA ESPINOSA SERRANO** Representante Legal de la menor **MARIANA SOFÍA DEL PILAR GALARZA ESPINOSA**, para actuar en su nombre dentro de la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.


GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

CERTIFICO

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, enero 25 de 2023 a las 07:00 a.m.



GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria